

ANEXO 17

ENMIENDAS AL ANEXO XI

PAGOS CORRIENTES Y MOVIMIENTOS DE CAPITAL

ANEXO XI

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 60

PAGOS CORRIENTES Y MOVIMIENTOS DE CAPITAL

ANEXO XI

PAGOS CORRIENTES Y MOVIMIENTOS DE CAPITAL

1. Respecto a sus obligaciones en virtud de los Artículos 61 y 62 del Tratado, Chile reserva el derecho del Banco Central de Chile de mantener o adoptar medidas en conformidad con la Ley Orgánica Constitucional del Banco de Central de Chile, Ley 18.840 u otras normas legales para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos otorgándosele como atribuciones para estos efectos, la regulación de la cantidad de dinero y de crédito y cambios internacionales, como asimismo, el dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales. Son parte de estas medidas, entre otras, el establecimiento de requisitos que restrinjan o limiten los pagos corrientes y transferencias (movimientos de capital) desde o hacia Chile, así como las operaciones que tienen relación con ellas, como por ejemplo, establecer que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje ("*reserve requirement*"). No obstante lo señalado en este párrafo, la exigencia de mantener un encaje de conformidad con el Artículo 49 N° 2 de la Ley 18.840 no podrá exceder el 30 por ciento del monto transferido y no se podrá imponer por un período superior a dos años.

2. Al aplicar las medidas en virtud de este Anexo, Chile, tal como se establece en sus leyes y regulaciones, no podrá discriminar entre los Estados AELC y cualquier tercer país respecto de operaciones de la misma naturaleza.
